



**DERECHO
CIVIL**

**REPARACIÓN INTEGRAL EN EL
DERECHO CIVIL ECUATORIANO**

Dra. Zoila Felicita Alvarado Moncada, Msc.

REPARACIÓN INTEGRAL EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO

Autor

*Dra. Zoila Felicita Alvarado Moncada, Msc.
Directora de la Carrera de Derecho-Facultad
de Jurisprudencia. Universidad de Guayaquil*



REPARACIÓN INTEGRAL EN EL
DERECHO CIVIL ECUATORIANO

Autor

Dra. Zoila Felicita Alvarado Moncada, Msc.
Directora de la Carrera de Derecho-Facultad de
Jurisprudencia. Universidad de Guayaquil

Primera edición: Abril 2018

Diseño de portada y diagramación:

Grupo Compás

Equipo Editorial

ISBN: 978-9942-770-75-2

Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

CONTENIDO

CONTENIDO	ii
PRÓLOGO.....	1
CAPÍTULO 1	4
Nociones sobre la reparación de daños.....	4
Formas principales de reparación.....	7
La responsabilidad: concepto	11
La responsabilidad contractual	13
La responsabilidad extracontractual	13
Elementos de la responsabilidad	15
Tipos de responsabilidad: subjetiva y objetiva.....	20
Circunstancias que exoneran de responsabilidad.....	23
Evolución del concepto de responsabilidad	24
CAPITULO 2.....	27
EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	27
Aspectos que abarca la reparación integral.....	31
Formas de la reparación integral:	33
La reparación integral en el derecho civil ecuatoriano.	34
La reparación integral en el derecho comparado:.....	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57

The image shows the spine of a book. The spine is made of a light-colored, textured material, possibly cloth or paper. A prominent red label is affixed to the spine, featuring the text "DERECHO CIVIL" in a gold, serif font. The label is framed by decorative gold borders at the top and bottom, and horizontal lines above and below the text. The background is blurred, showing other books on a shelf.

DERECHO
CIVIL

PRÓLOGO

Dentro del desarrollo y de la evolución social, lo normal es que las instituciones jurídicas representen precisamente su resultante; siendo este proceso el que en definitiva lleve a una institución a desempeñar un papel determinado dentro del ordenamiento jurídico.

Es lo que ha sucedido con el desarrollo y evolución de la figura jurídica denominada reparación integral; misma que si bien hoy es una institución que se encuentra cumpliendo un papel específico de garantía y protección de los derechos fundamentales del individuo, por ende con una consideración constitucional del nivel de los derechos subjetivos primordiales del ser humano; no obstante, sus orígenes precisamente no fueron aquellos, sino que, históricamente parte en el Derecho Privado y de una manera mucho más limitada (restituir las cosas al estado anterior al hecho dañoso).

Pero más allá de su punto de partida, su transitar por los diversos sectores del sistema jurídico ha sido innumerables. Así, vamos a ver que muchas leyes especiales la han adecuado a cada una de sus necesidades puntuales, y lo más probable acondicionando cada una de sus formas o manifestaciones a las necesidades propias de sus regulaciones. Ese es el caso de la legislación ecuatoriana, donde si bien es cierto desempeña (como en otras legislaciones) el preponderante papel de derecho constitucional, no es menos cierto que en cambio, leyes especiales como su Código Integral Penal (en el caso ecuatoriano), la han

incorporado a su cuerpo dándole un objetivo específico, cual es de ser una penal, al igual que la privación de la libertad, multa etc. es decir, el sentenciador al resolver sobre la responsabilidad de un delito a de señalar también lo que el inculpado debe resarcir a la víctima a título de reparación integral.

Como lo sosteníamos, este nuevo escenario de esta institución jurídica denominada reparación integral al surgir de las necesidades y evoluciones sociales representa una solución a una serie de problemáticas que se da con la inobservancia de los derechos fundamentales. Pero también está presta para solucionar situaciones puntuales planteadas por leyes especiales del sistema jurídico que en específico se le ha impuesto.

En el contexto manifestado, vemos que si bien se trata de una institución que tiene su rol definido en el ámbito del Derecho Civil; en su rol de derecho fundamental ha alcanzado también un ámbito determinado, sin embargo, de darse a conocer por formas requeridas concretamente a nivel de derechos fundamentales. En este caso alcanzando un estatus único que difícilmente vaya a ser auto-superado. No obstante, y dado el alcance que puede tener, no dudamos que en la medida de su puesta en práctica aparezca otras formas de su manifestación, según la inobservancia de los derechos fundamentales. Presenta entonces esta figura jurídica un panorama conocido y de gran desarrollo en los actuales momentos y en los diferentes campos conocidos del Derecho, como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo.

The image shows the spine of a book. The spine is made of a light-colored, textured material, possibly cloth or paper. A prominent red label is affixed to the spine, featuring the text "DERECHO CIVIL" in a gold, serif font. The label is framed by decorative gold borders at the top and bottom, consisting of a repeating pattern of small, stylized floral or leaf motifs. Two horizontal gold lines are positioned above and below the text on the label. The background is dark and out of focus, suggesting a library or bookstore setting with other books visible.

DERECHO
CIVIL

CAPÍTULO 1

Nociones sobre la reparación de daños

Antes de abordar el presente sumario, cabe enfatizar, respecto del estudio breve que se realiza de temas como el presente, o posteriores similares, que pueden ser tratados con mayor profundidad; mas, para nosotros, su mención se trata a efectos de contemplarlos, previo el análisis y estudio de la reparación dentro del terreno de la integralidad.

Hecha la necesaria aclaración, debemos decir que etimológicamente el vocablo reparación proviene del latín “reparatio – onis”, cuyo significado, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es acción y efecto de reparar cosas materiales, mal hechas o estropeadas.⁶

En el campo del Derecho Civil, entendemos por reparación al desagravio, la satisfacción, el resarcimiento de un daño; componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa.

De manera general -se ha apuntado- persigue el restablecimiento de las cosas a su estado en el que se encontraba anterior al hecho dañoso.

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. (Madrid, 2001). 22 Ed., Editorial Espasa Calpe, Pág. 1.726.

Otros tratadistas son más prácticos al sostener que, en cuanto institución jurídica, asocia una indemnización con motivo de una lesión o menoscabo, ya sea esta en lo referente a su persona o bienes.⁷

Aunque, más allá de las definiciones que existan, con claridad resulta la prevalencia que se realiza, ocurrido un daño, por, sobre todo, de proteger el bien jurídico que ha sido objeto de un ilícito. A esto estaría abocado el Derecho de Daños moderno.

Se ha dicho, asimismo, que el daño como la secuela del injusto, debe ser erradicado o reparado y este fin está alineado -de otra parte-, no solo a la satisfacción de la víctima, sino, calificada la conducta de su autor, a su juzgamiento. Pero lo que es más aún, esta orientación tendría repercusiones sociales, pues es inevitable dejar de pensar en el buen funcionamiento de un sistema; por ende, en el imperio de la seguridad, la justicia.

Los regímenes de reparación que el sector privado ha expandido (en la generalidad de las ocasiones) están lejos de alcanzar las finalidades de “restablecimiento de las cosas a su estado en que se encontraban anterior al hecho dañoso”. De tal suerte que, bien se puede decir, dicha intención es solo un indicativo a tener presente, a

⁷ “La más elemental razón de justicia impone la necesidad de restituir a la víctima al estado precedente al injusto status quo que le toca padecer. Y así lo ha entendido y receptado nuestro ordenamiento legal -artículos 1083 y 1078 del Código Civil- cumpliendo con la máxima que lo define, *jus est ars boni et aequi*, “el derecho es el arte de lo bueno y lo justo”. Y en este caso, será la compensación, el resarcimiento a la víctima”.
FERNANDEZ MADERO, Jaime; Derecho de Daños. Nuevos Aspectos Doctrinarios y Jurisprudenciales. (Buenos Aires, 2002). Edit. La Ley. Pág. 558

efectos de implantar que todas sus formas deben tener aquel, como último propósito.

Y no puede ser de otra manera; pues, si se buscara llevar a la práctica tal principio, en la mayoría de los casos, la lesión no encontraría una solución jurídica, con los inevitables desenlaces que eso acarrearía. Por ello es que el terreno civil monta instituciones manifiestas, que, si bien no puede llegar a la solución absoluta, sí representa lo que más se acerca a una “reparación total”.

Bien puede decirse al respecto, que ha existido un ánimo de proporcionar al afectado una “reparación total”; pues es de su deber brindar protección con todas sus instituciones posibles al individuo y sus derechos. Esto, más allá de buscar subsanar el desequilibrio entre las personas, generado por el hecho dañoso.

Como una forma de afianzar lo señalado, en el sentido de que se tiende a buscar lo que hemos llamado una “reparación total”, se puede decir, que, al producirse un hecho dañoso, las repercusiones alcanzan a ser de orden físico, psíquico, moral. Y el Derecho Civil para buscar una reparación adecuada, se preocupará de todos estos matices, sin excepción alguna; esto es, deberá abarcar el orden físico, psíquico y moral, con el resultante (muchas veces) que ni siquiera así logre una reparación absoluta.

Así lo entiende también la Ley al decir que:

“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.....”.

(Art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por último, cabe recalcar que, como figura del Derecho Civil, acorde a las modernas tendencias doctrinarias, está inclinada hacia el individuo-víctima y no al causante. No se trata de un castigo para el hechor; sino que tiene un objetivo resarcitorio, privilegia a la víctima del daño y los resultados del mismo. Por eso creemos que, en un momento dado, tanto la doctrina como ciertas legislaciones, han dado primacía a la teoría resarcitoria, pero no como sanción.

Formas principales de reparación

Con anterioridad se dijo que “la reparación total”, presentada por el Derecho Privado, como una manera de remediar a la víctima, en primer lugar, está lejos de ser “el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraba anterior al daño”, (reparación absoluta); así, no es más que el paradigma a efectos de sustentar que, acaecido el hecho dañoso, aquella no debe olvidar que tiene un designio único.

Pero, volviendo al punto de la “reparación total”, la doctrina respalda que existen diversas formas (lo que por sí demuestra que no es capaz de reparar el daño de manera absoluta, sino que ofrece alternativas, a manera de solución), que en

definitiva no son más que limitantes impuestas, más allá de una satisfacción o no. Vale decir, en un momento dado, la víctima puede o no estar de acuerdo con la reparación a sus daños sufridos, más tendrá que aceptarla; pues se trata con ello de establecer, ante una ruptura del equilibrio entre las personas y en un claro mensaje del ordenamiento, que se valdrá de cualquier alternativa jurídica, en aras, no solo de una satisfacción subjetiva, sino de la seguridad y tranquilidad del conglomerado social.

Estas formas tendientes a intentar una reparación del daño, son: la denominada reparación natural, y la llamada reparación dineraria.

Precisamente, a la primera de las nombradas, la doctrina ha conceptualizado, en el sentido que su intención sería el volver las cosas al estado que tendrían si no hubiere ocurrido el hecho dañoso; situación que se consolidaría a través de la llamada restitución en especie. Es la expresión más clara de la obligación de hacer (reparación in natura).⁸

De otra parte, encontramos la reparación dineraria, prevaleciente desde la época del Derecho Romano, pasando por el sistema francés. Calificada como el camino directo hacia la reparación, toda vez que -se ha dicho- a través de este medio no se busca restaurar nada ante su imposibilidad, sino que se busca el

⁸*En su significación más pura, existe una tendencia a resaltar la idea del "restablecimiento" (sin aludir a forma alguna) de situaciones pasadas históricamente hablando o, dicho en términos más científicos, el regreso al status anterior al hecho". GHERSI, Carlos Alberto; Reparación de daños. (Buenos Aires, 2000). Editorial Universidad. Pág. 212.*

resarcimiento. Esta será la solución definitiva que ofrezca el Derecho Privado, ocurrido el indevido civil y cuyo resultante haya sido un daño.

La ley es un reflejo de lo que la doctrina al respecto ha propugnado cuando sella lo que advertimos con anterioridad a través del citado artículo 1740, precisamente cuando se refiere a las formas de resarcimiento, en la medida de lo posible, de manera plena.

No está demás mencionar lo que venimos señalando al respecto, en el sentido que esas eventualidades de reparación, evidencian la imposibilidad para el Derecho Privado, de una “reparación absoluta” (volver las cosas a su estado anterior al daño). Aunque, claro está que con ello se cumple una doble función: la de buscar una solución al afectado, a través de formas lícitas y posibles; y, la de dar seguridad al conglomerado sobre la efectividad del sistema jurídico imperante y que está garantizada la paz social.

Analizando las especificidades principales respecto a las formas señaladas, podríamos decir que la doctrina ha instalado las siguientes:

En relación a la reparación *in natura* o natural, esta es la que procura restablecer al estado de las cosas anterior al hecho dañoso y como ya vimos en el caso del Art. 1740 del Código Civil, de no ser esto posible, se fijará en dinero. Es decir, la reparación dineraria toma una especie de lugar secundario ante la imposibilidad de realizarse la *in natura*, y que se convertirá a partir de ese instante en una obligación a satisfacer del causante del hecho dañoso a la

víctima. Será esta la forma definitiva que la Ley dispondrá, al margen de si la víctima está en plenitud satisfecha o no. Bien se puede decir en este entendido, que se trata de una imposición. Con claridad implanta aquello que al Legislador más le interesó el mensaje a la sociedad, en el concepto que, existe por sobre todo una Ley eficiente que brinda soluciones concretas frente a los hechos dañosos.

En lo referente a la dineraria, llamada también de la equivalencia, se puede señalar que, más allá de las “virtudes” que algunos tratadistas ven en la misma como la forma ideal, la Ley por sobre todo acude como una alternativa, ante el impedimento de una “reparación absoluta”.

Este tipo de reparación será la “solución definitiva” que se tendrá para el término del problema que le ha creado una situación de daño a un individuo y sus derechos.

Por fin, cabe decir que mirada como entidad jurídica, es la consecuencia del hecho dañoso, producida por una conducta perjudicial ; y de esta última se encargará la institución de la responsabilidad, que es lo que trataremos a continuación.

La responsabilidad: concepto

Debemos partir expresando que existe responsabilidad cuando se ha causado un daño en la persona o sus bienes. Además, para que surta el efecto jurídico adecuado, el daño tiene que ser cierto, real. En tanto, las simples hipótesis no constituyen justificación alguna para su concurrencia y por ende se cometa un acto dañoso.

De allí el valor de que recurramos al origen de este cuerpo, a efectos de tener un antecedente fundado sobre la misma.

La palabra responsabilidad proviene del vocablo *responderé*, que significa prometer, pagar. Se dice que sus precedentes en el contexto civil datan de la época de la ley del Talión y de la ley Aquilia.

Bajo una definición moderna, se fomenta que es la imputación hecha a una persona como supuesta productora de daños. Aunque más entendible resulta, analizada, ya sea donde la culpa es determinante, en cuanto generadora de los daños que deberán ser resarcidos (responsabilidad subjetiva); de la plataforma que prevé como elementos del supuesto, el concurso del daño sumado a la creación de un riesgo (responsabilidad objetiva).

Pero, siguiendo esta última inclinación, que con prescindencia de la culpa, intenta dar una visión acorde a los tiempos actuales, establece como sus elementos: la concurrencia de un comportamiento o una conducta que tienda a ser imputable (en este caso, ya sea culpable o que solo encierre la creación de un riesgo), por una parte; y de otra, la existencia de un resultado lesivo, que represente relevancia

para la Ley, por sus corolarios materiales, morales; que se dé un menoscabo en la esfera jurídica de la víctima.

Es de advertir que en materia civil esta institución ha tenido una notable evolución desde la época romana hasta nuestros días. Destacando sin embargo, las posiciones de las legislaciones actuales que tienen como su fondo la culpa; mientras que la doctrina realza la “teoría del riesgo”, antesala de la responsabilidad objetiva.

En cuanto a las premisas que sirven de base para asegurar las diferencias están en que, mientras la teoría de la responsabilidad subjetiva supone como factor de sostén, la malicia o negligencia de la persona; por ende, la culpa es su soporte bajo este sistema. No así a la objetiva, a la que interesa el daño injustamente causado que debe ser reparado. Vale decir, bastándole que exista aquel para que su autor sea el responsable.

Resulta claro que, bajo la perspectiva de la responsabilidad objetiva, la culpa es desplazada como el único cimiento posible. Esto es aplicable tanto para lo contractual, como para lo extracontractual, teniendo como excusa en ambos eventos la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el ámbito extracontractual -como lo veremos a continuación- la víctima estará exenta de probar la culpa, pues las presunciones van a desempeñar un rol definitivo en su favor, y para lograr su acometido solo debe acreditar que existe conexión entre el hecho dañino y el vínculo causal.

La responsabilidad contractual

Se le conoce como contractual a la responsabilidad que resulta de la violación de un contrato y que tiene como secuela la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio. Esta violación puede darse no solo por medio de la desobediencia del mismo, sino por su cumplimiento tardío o incompleto.

Es de notar que este tipo de responsabilidad supone una obligación anterior; se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico ya existente que es el contrato. Aquí las partes conocen con antelación de sus derechos y deberes, por lo que ante su contravención la ley sanciona con la obligación de indemnizar.

La responsabilidad extracontractual

Con este nombre se la identifica a la responsabilidad que es proveniente de la comisión de un ilícito (delito o cuasidelito civil), sea intencional o no y cuya derivación ha sido el daño a la persona o sus bienes.

En la responsabilidad extracontractual, lo que genera la obligación de reparar el daño, es el ilícito civil. Como resultante, los delitos y cuasidelitos en esta materia, son fuente de las obligaciones. A diferencia de las derivadas de los contratos donde existe una obligación previa, en la extracontractual los concursos son extraños entre sí (autor del daño y víctima), no existe vínculo alguno, o si existiere, el daño no proviene de la relación contractual, sino de incidencias ajenas a la misma.

En el marco de esta figura jurídica, característica en la mayoría de las legislaciones civiles contemporáneas, es lo que la teoría ha dado a llamar “responsabilidad subjetiva”. Esto es que, no bastará el daño, sin la concurrencia del causante con una actuación u omisión culposa.

Bien se puede estipular que esta, basada en la culpa, lleva inmersa la idea del reproche. Y desde el punto de vista estrictamente jurídico resalta la inclinación sancionatoria, más que preparatoria.

Su predominancia resulta entendible en tiempos y oportunidades que permitieron controlar en un sistema, la conducta o actividad humana de una manera holgada y ordenada.

Se contrapone a la aludida, la “responsabilidad objetiva”, que para su nacimiento requiere solo la existencia del hecho dañoso. Vale decir, al margen de si su autor actuó con intencionalidad o falta de diligencia. Esta posición, es la que la doctrina moderna está dando prevalencia; es decir, ya no se mira la responsabilidad civil (en general) desde el punto de vista del autor de daño, sino de la víctima, a quien se procura reparar de los resultados del hecho perjudicial. Cabe hacer presente que algunas legislaciones la están normando, por ejemplo en materia de tránsito, de sustancias nucleares, entre otros; donde el actuar riesgoso apareja emanaciones para su autor, aunque haya obrado con la mayor de las diligencias.

Sin duda, las tendencias que la han dado relevancia, toman en cuenta el desarrollo social que obliga a regular al respecto, considerando como elementos primordiales la existencia de un daño y una conducta ilícita. Es decir, prescindiendo del elemento subjetivo: la culpa.

Más allá de que en toda forma de responsabilidad extracontractual el punto central de la misma es la conducta humana, la importancia de la objetiva radica en que el hecho dañoso deberá ser calificado como tal, con la afluencia de un resultado; en su habitualidad, sumado a ello, la creación de un riesgo originado por el agente.

Convincentemente, se trata de una teoría que está acorde con los actuales tiempos y que responde a los requerimientos del instante social.

Elementos de la responsabilidad

Para que se dé la responsabilidad como generadora de consecuencias jurídicas, la doctrina ha establecido el concurso de los siguientes elementos:

a.- La acción u omisión dolosa.

Algunos autores señalan, citando en preliminar, solo a la acción u omisión como un primer elemento, para luego como un segundo, entrar a calificar que esta tenga el carácter de dañosa.

Por encima de las consideraciones teóricas, lo cierto es que una puntualizada conducta humana es la que origina el daño. Pudiendo presentarse esta en la realidad, a través de una acción como tal, o de una omisión, llamada del mismo modo, acción negativa.

Admite destacar asimismo que, acorde la indicación del requisito “culpabilidad”, estamos enfocando la convergencia de los elementos de la responsabilidad, desde una perspectiva de la doctrina subjetivista como lo veremos en su oportunidad.

Así, en la acción u omisión dañosa debe hallarse la particularidad inexcusable de la culpa o la negligencia por parte del sujeto generador.

Se ha dicho además, que la acción debe poseer el carácter de antijurídica. Luego, significa que tiene que infringir una norma o principio jurídico. Esta condicionante, en el ámbito de las contractuales no es tan difícil su percepción, pues resalta al darse en una violación del derecho del acreedor. O de otra forma, ante la conducta del deudor que contraviene su obligación.

No ocurre lo mismo en el campo de las extracontractuales, donde, a excepción del ámbito penal, su concepto es más genérico.

b.- El daño.

Estimado como uno de los presupuestos irremplazables, la existencia del daño es el pie forzado a efectos de establecer la responsabilidad. Este ha de ser puntualizado como el resultado de la acción u omisión dañosa y cuyas

repercusiones han sido para la víctima: pérdida, detrimento, perjuicio, lesión en sus derechos.

“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.....”

(Art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Vemos entonces que al igual de los sostenimientos doctrinarios, la Ley recoge las dos facetas, acorde al tipo de indemnización que se realice por concepto de daños, a saber:

1.- Daño material o patrimonial, que tiene relación no solo con los bienes materiales, sino de la propia persona (atendiendo al hecho, que han de ser reparados todos los daños físicos ocasionados). Estos lo conforman a su vez, el daño emergente y el lucro cesante.

Asimismo, es de mencionar que para una reparación debida, el daño ha de tener las características de ser cierto y concreto. Un hipotético no es indemnizable; y,

2.- Daño no patrimonial, más conocido como daño moral. Apuntado al resarcimiento de las implicaciones de la acción dañosa que ha soportado la víctima en su reputación, el sufrimiento, su dolor espiritual, etc.

La doctrina ha establecido que este a su vez, puede clasificarse en tres categorías, a saber:

2.a.- *Pretium doloris*, relativo a la indemnización que se relaciona con el padecimiento y sufrimiento como resultado del dolor físico. Vale decir, del atentado contra su integridad física.

2.b.- *Daño moral puro, o propiamente tal*. Tiene referencia con el sentido de tristeza, afección a la parte espiritual, psíquica (que pueden ser producto de la pérdida de un familiar, entre otros).

2.c.- *Perjuicio estético*. Este concierne a las cicatrices o derivaciones físicas que son las secuelas del daño y que recibe la víctima en su persona, entre otras.

c.- La relación de causalidad.

Los tratadistas en su mayoría coinciden señalando, que si bien en el plano de lo teórico resulta simple especificar, para los efectos de la responsabilidad debe darse un nexo causal, una relación de causa-efecto a fin de realizar la proporcionada imputación a su autor; no obstante, en la realidad la situación es compleja, toda vez que no siempre se da la existencia de una sola causa, sino que la presencia de estas pueden ser múltiples (concausas), frente a lo cual, a modo de solución al problema se ha elaborado una serie de teorías, de entre las cuales destacamos las más recurridas. Haciendo mención que ni éstas satisfacen, por su relativa efectividad, a una gran parte de los autores, a saber:

c.1. Teoría de la equivalencia.

Desde el prisma de esta proposición (muchos sostienen que se identifica con el postulado de la *conditio sine qua non*: que propugna a tener en cuenta aquellas circunstancias cuya contribución resulten ser categóricas para el hecho dañoso. O lo que es lo mismo: de no haberse dado, hubieran provocado la ausencia del resultado dañoso), se debe considerar a todas las causas que hayan concurrido a la producción del daño, sin establecer jerarquía de ninguna índole entre estas, sino que todas puedan ser generadoras de responsabilidad del autor del daño.

c.2. Teoría de la causa adecuada o de la adecuación.

Según sus adeptos, el origen del hecho dañoso solo es factible prefijarlo por medio de la adecuación razonable entre aquel y ésta última.

c.3. Teoría de la causa próxima.

A decir de esta teoría, debe existir en inevitable una relación de proximidad entre el daño y las causas que hayan coincidido en su producción, a efectos de diferenciar de aquellas que deban ser desechadas; y,

c.4. Teoría de la causa eficiente.

Este punto de vista, inserta que el hecho más eficiente es el concluyente en el resultado del daño.

Por fin, debemos de subrayar que los elementos con anterioridad descritos son los que suelen ser citados por un sector de la doctrina tradicionalista, toda vez que las nuevas tendencias excluyen a la culpa como elemento de responsabilidad. En su lugar, solo contemplan la existencia del daño y el simple accionar del agente que ha ocasionado el mismo, bastando con ello para la inflexible obligación de resarcirlos.

Tipos de responsabilidad: subjetiva y objetiva

La responsabilidad civil puede ser clasificada, atendiendo a diversos criterios o circunstancias. Agrupación que en los últimos tiempos ha sido remarcada por las posiciones contrapuestas que representan en cuanto a su contenido dogmático, como lo vamos a ver a continuación:

a.- Responsabilidad subjetiva.

También es conocida como la responsabilidad por culpa.

El sustento de esta teoría, como ya lo adelantáramos, se basa en que la conducta del agente causante del hecho dañoso, es la que determina su apariencia. Vale decir, para la existencia de esta última, es indispensable el actuar culposo o doloso.

Subsiguientemente, para establecer esta figura jurídica, a criterio de sus defensores es necesario del concurso de los siguientes elementos: por una parte

el daño; un actuar culposo o doloso. Por último, la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso y culposo del sujeto.

Según esta perspectiva, puede ser a su vez directa o indirecta. Caracterizándole a la primera, el hecho de que su propia conducta dañosa obliga al agente al resarcimiento. Mientras que en la segunda, conocida también como responsabilidad por hecho ajeno, el sujeto no es el mismo a quien se atribuye, por cuanto ésta nace del deber que se tiene de vigilar lo que está bajo nuestra dependencia (personas, animales o cosas).

b.- Responsabilidad objetiva.

A diferencia del contenido de la subjetiva, esta teoría a simple vista, no exige la concurrencia del actuar culposo del agente para los efectos de establecer su asistencia. Aunque, analizando a la luz de los tiempos modernos, se puede observar que estos sostenimientos no constituyen una simple eliminación del requisito de la culpa, sino que es la solución jurídica a una serie de situaciones que de no procederse de esa forma, aquellos hechos en los que no apareciera a secas la culpa del agente, generaría una diversidad de conflictos, y frente a los cuales el Derecho no puede tener un actuar pasivo.

Ya en el ambiente de rigurosidad dogmática, el tratadista Arturo Alessandri Rodríguez define en forma clara lo que debe entenderse por responsabilidad objetiva, al señalar que:

*"...prescinde en lo absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad...".*⁹

Es de importancia resaltar que esta definición, ante todo, a través de una valoración del acto dañoso, hace prevalecer lo que esto le significa para la víctima; es decir, se mira sus intereses y en definitiva, que esta no quede ante una indefensión.

De todas formas, resulta interesante observar el contexto histórico que prevalecía, cuando cierta parte de la doctrina desechaba esta nueva teoría, oponiéndose a quienes con mirada futurista previeron el inconveniente que se avenía, y hasta con un gran criterio de justicia, organizaron este sistema basado en la exclusión de la culpa. Este escenario que germina esta tendencia, corresponde a la época de la revolución industrial, donde su avance inusitado genera una nueva realidad social.

Por último, pertenece resaltar que la vigencia de este precepto en el ámbito procesal, es de gran importancia para la víctima, toda vez que (en lo relacionado a la carga probatoria), queda liberada de demostrar que el agente actuó con culpa

⁹ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. (Santiago de Chile, 1981). Imprenta Universal, Pág. 92.

o dolo en el daño producido, pues solo interesa la existencia de éste para que opere en su favor el respectivo resarcimiento.

Circunstancias que exoneran de responsabilidad

Constituyen la excepción a la regla, en esta materia. Tanto la doctrina como la Ley han solidificado que es antijurídica todo tipo de conducta -incluso las lícitas- que tenga como producto el daño para terceros. En ese orden de cosas, dejará de serlo cuando se dé ciertos hechos que excluyen de dicha antijuridicidad y por consiguiente, operen como causas justificantes que a su vez tienen por finalidad la exoneración de la responsabilidad del agente; siendo estas, más allá de los nombres específicos que puedan adoptar, las siguientes:

a.- El ejercicio de un derecho propio.

La regla general es que el individuo en el ejercicio de sus derechos y que cause un perjuicio a un tercero, está exento de responsabilidad. La excepción es que, en la realización de aquel, exista una intención de causar daño a un tercero, ante lo cual el sujeto quedará ligado en certeza como su autor.

b.- La legítima defensa.

La persona queda exenta de responsabilidad civil y penal participando los requisitos que por lo normal las leyes penales ordenan, frente a un hecho que

en otra hora sería causante de la misma: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, etc.

c.- El consentimiento o la culpa exclusiva de la víctima.

Tampoco cabe el concurso de parte del agente ante la circunstancia que haya sido la víctima quien consintió el hecho dañoso, o que se dé el caso de la denominada culpa exclusiva de la víctima.

d.- El caso fortuito y la fuerza mayor.

Estas conllevan a la inexistencia de culpa, toda vez que se trata de fenómenos que son ajenos al control humano (generalmente fenómenos naturales), son impredecibles, y si se pudiera predecir suelen ser inevitables.

Evolución del concepto de responsabilidad

Mucho tiene que ver en la evolución del concepto de esta institución, el interés que la sociedad ha puesto en un momento dado de su desarrollo. Sostenemos esto, por cuanto dicha percepción ha variado en esencia, pasando de un extremo a otro.

Esto es lo que la doctrina ha dado a llamar como responsabilidad subjetiva y objetiva.

Brevemente hemos visto que, la llamada subjetiva funda su razón de ser en la conducta del autor del daño. Vale decir, más allá del hecho dañoso y frente a una posible reparación, para esta teoría se hace imprescindible comprobar si el hecho

dañoso ha sido realizado con un actuar doloso o culposo. Claro está que el punto central, radica en su autor.

De otra parte, la objetiva, defendida por las tendencias modernas, relega el factor culpa y su orientación clara es hacia la víctima del daño y su reparación.

Se desplaza con esta teoría aquel viejo principio de que “no hay responsabilidad civil sin culpa”. Esta verá las cosas no desde el punto de vista de la obligación, sino del derecho subjetivo.

Sin duda alguna, la conocida como objetiva está acorde con las nuevas realidades, toda vez que, más son las “lesiones” (y de muy variada diversidad) que sufre el individuo en sus derechos, por lo que bien se podría decir, representa, hasta una forma de protegerlos frente a toda circunstancia que represente un peligro para los mismos.

No obstante, falta mucho por hacer en este aspecto, pues las legislaciones en el mundo siguen teniendo como justificativo máximo de esta, la culpa.

Bien puede decirse que, en materia de responsabilidad, la objetiva es la respuesta del Derecho ante la malgama de situaciones dañosas que atentan contra los derechos individuales, lo que ha hecho que se cambie de óptica, de la figura del causante por la víctima. Pero por sobre todo, lo que cabe resaltar en esta evolución de su contenido, es que se ha dejado de focalizar en la persona del deudor. En cambio, sí considerar con base, a quien padece la lesión.

Este vuelco de la doctrina ha hecho que la llamada “reparación de daños” evolucionara hacia el denominado “derecho de la reparación”, lo que por sí sola grafica frente a los hechos dañosos, que el Derecho busca todas las formas posibles tendientes a este cometido.

The image shows the spine of a book. The spine is made of a light-colored, textured material, possibly cloth or paper. A prominent red label is affixed to the spine, featuring the title "DERECHO CIVIL" in gold, serif capital letters. The label is framed by decorative gold borders at the top and bottom, consisting of a repeating pattern of small, stylized floral or leaf motifs. Two thin gold horizontal lines are positioned above and below the text on the label. The background is dark and out of focus, suggesting a library or bookstore setting with other books visible.

DERECHO
CIVIL

CAPITULO 2

El principio de la reparación integral

De otra parte, en el análisis de este tema principal, hemos de establecer una especie de punto de partida; esto es recordando que el motivo mismo o su razón de ser de la figura jurídica denominada reparación integral, hoy por hoy, es la vulneración de los derechos fundamentales del ser humano. Esto por cuanto y como es de conocimiento, estos derechos son protegidos y regulados por normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o por regulamientos constitucionales. Así las cosas, este lineamiento siempre será tenido en cuenta en todo instante en que necesitemos de la reparación integral, para acudir en socorro

de uno de estos derechos inobservados y con las dimensiones jurídicas mencionadas. Bien podríamos decir entonces que ante esta posibilidad de exigibilidad una reparación integral, estamos que esta figura posee el carácter de derecho fundamental, por ende protegido par las normativas superiores precedentemente señaladas.

Establecido de esa forma, es decir sobrentendido que es una facultad de la víctima de la inobservancia de sus derechos fundamentales, ese lógico resultante, viene a constituirse en un principio fundamental, que incluso no encontrándose regulado por ningún tipo de normativa va a estar presente en todo instante, pero lo que es más importante su vigencia y aplicación no va ser negado por nadie, ni por el sentenciador a la hora de establecer una reparación integral en un caso dado.

Sabemos lo que significa el principio jurídico –en términos generales- y lo que encierra. Vale decir, su aplicación ha de ser inmediata y de una forma imperativa.

Podemos decir también, que su ubicación en el campo de los principios jurídicos se da por cuanto asume un rol garantista de estos derechos: primero, estableciendo la preponderancia de los derechos elementales y segundo, que ante una inobservancia de los mismos está presto para actuar por medio de las formas que sea requerido, que como ya se sabe, va más allá de una simple indemnización.

Tal como han coincidido un sinnúmero tratadistas, es innegable que la reparación integral (para muchos, llamada también plena), en estricto sentido jurídico, resulta más específica que el contenido común. Vale decir, bajo el

primer prisma, una obligación reparatoria debe contar con la concurrencia de los requisitos puntuales del daño o perjuicio que a su vez debe tener un nexo causal adecuado con lo que la Ley ha dado en llamar hechos libres. Mas, los inconvenientes se presentan cuando se trata de transformar en concreciones al momento de una reparación, y es allí donde la doctrina dispersa teorías distintas que van desde conceptos genéricos, hasta señalar requisitos para dar con una definición adecuada de lo que debe entenderse por reparación integral.

Según ciertas legislaciones, en este contexto, han tratado de abarcar una serie de segmentos y conceptos específicos, los cuales han de conformar un quantum indemnizatorio general. Eso sí, sin dejar de lado la acción valorativa del daño, por ende de la víctima.

Dentro de estos sectores se ve, por una parte, la indemnización que corresponde por daño emergente y lucro cesante; a lo que deberá de sumarse al momento de la ejecución de la sentencia, aquel monto por concepto de desvalorización monetaria (esta última se aplicará no de una forma arbitraria, sino siguiendo normas de las ciencias económicas, que en definitiva preexistirá, como un derecho de la víctima).

Será además adicional a este conjunto, aquel que corresponda a los intereses generados (las reglas de aplicación en este caso, de forma usual, dicen relación con el cobro de estos rubros por el accionante, a partir de la fecha de presentación

de la respectiva demanda, hasta cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada y su cumplimiento efectivo).

Asimismo, y según la situación lo amerite, dentro de este sumo está, aquel que alude al daño moral; al daño futuro; al eventual, y a la llamada pérdida de la chance.

Con todo, más allá de referirnos a las secciones que desde ciertos puntos de vista conforman la reparación integral, nos hemos de ocupar en específico, de lo que este principio significa en el desenvolvimiento de la institución de reparación de daños en el terreno civil.

En efecto, es interesante ver como algunos tratadistas han tomado el principio de la reparación integral, como herramienta jurídica de la víctima, al sostener que:

“Es la solución lógica si se piensa que la indemnización no es una pena - 30 - impuesta al autor del hecho ilícito, sino una reparación reconocida a quien se le ha causado el daño. Es decir, el problema de la reparación debe mirarse principalmente desde el ángulo de la víctima y secundariamente desde el de autor del hecho.....”.¹⁰

Entendemos (el principio de la reparación integral), ha sido una contribución importante para los efectos de considerar la reparación como una institución

¹⁰ BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II. Séptima Edición Actualizada. (Buenos Aires, 1994). Editorial Perrot. Pág. 474.

jurídica, pensada a cabalidad en la víctima y no en el autor, como ocurre con la teoría de la responsabilidad basada en la culpa.

Por otro lado, debemos de señalar que esta teoría es viable tanto frente a los delitos como a los cuasidelitos, al margen de la culpa del autor del daño.

Aspectos que abarca la reparación integral

No debemos de olvidarnos que la reparación como tal tiene una especie de limitativa natural, en cuanto que su radio de acción se encuadra al daño causado, ni más ni menos. Es decir y como la clásica doctrina así lo avala, ocurrido el *alturum non laedere* o el incumplimiento de cláusulas contractuales, la figura de la reparación actúa ante desequilibrio que ha dejado el acometimiento del daño en la tranquilidad del individuo que existía hasta antes de su acometimiento.

Así las cosas, la reparación integral, en el entendido de que se trata no solo la simple obligación de enmendar un daño ocasionado, sino que va más allá de esas limitaciones; esto es, implica ámbitos que dicen relación con los derechos fundamentales del ser humano.

Diferenciamos entonces que cuando nos referimos a la reparación no es otra cosa que la indemnización realizada frente a los daños civiles. Mientras que al referirnos a términos de reparación integral ha de considerar afectaciones más amplias que dicen relación con los derechos fundamentales del individuo.

En este sentido debemos de establecer (relacionando con el origen de las normativas que tienden a tutelar esta reparación integral), que sus antecedentes son de carácter jerárquico. Vale decir, normativa que regula dicho accionar y estará establecido sino en el Derecho Internacional manifestado a través de los tratados internacionales de los derechos humanos; o a través de las normativas constitucionales (de orden dogmático).

De tal modo que, tratándose de derechos tutelados por normativas superiores de los sistemas jurídicos, débase también abarcar en su reparación una dimensión acorde con estos derechos superiores. De allí que no solo que no sea necesario hablar de una reparación indemnizatoria o resarcitoria, sino más bien que trate de superar lo estrictamente dinerario o material, alcanzando ribetes de índole ético-morales.

En este entendido es que -en nuestro caso- la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros de la denominada reparación integral, de índole pionero. Esto es, estableciendo formas, o señalando medidas que pueden alcanzar esta finalidad de una manera –incluso- más justa, y que la víctima se vea en alguna medida enmendada por el daño que se le ha causado.

En definitiva, una inobservancia de un derecho subjetivo del individuo, dado la categoría de ser un derecho elemental, amparado por normativas de nivel superior (del Derecho Internacional de los derechos humanos, o constitucionales), debe ser

subsano también con categorías superiores, y no una sola, sino, las que fueren necesarias.

Formas de la reparación integral:

Como ya lo señaláramos, en nuestro, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ente que ha ido dando cuerpo a los diversos modos de manifestación que hoy por hoy tiene la reparación integral. Manifestaciones que tampoco han nacido de la noche a la mañana si no, y en la medida que se han ido materializando, siendo las más conocidas las siguientes:

1. La restitución,
2. La indemnización,
3. Proyecto de vida,
4. La satisfacción y las garantías de no repetición.

Brevemente nos referiremos a cada una de ellas:

1. **La restitución.** - Quizá represente en la práctica la forma de reparación más deseada: esto es, restableciendo las cosas al estado anterior al hecho dañoso. No obstante, y desde el punto de vista de la realidad, representa un imposible, dado las características que haya acarreado la inobservancia del derecho fundamental, como por ejemplo la muerte de la víctima. Ante una situación de esas, no cabe otra cosa que una indemnización o compensación pecuniaria, sumado de alguna otra medida.

2. **La indemnización.** - Representa en cambio la forma más recurrente frente a una inobservancia de derechos, aunque no siendo la más recurrida significa que sea la más eficaz. Mirado desde el punto de vista de la víctima, siempre debe verse esta como un derecho y no como una sanción para quien ha inobservado el derecho fundamental. En este caso será el Estado quien ha de cumplir cabalmente con dicho cometido.
3. **Proyecto de vida.**- A partir de las características propias de la persona-víctima, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, todo ello hace que se fijen expectativas de vida. No suelen ser modalidades fáciles de poner en práctica, sin embargo, resulta ser de mucho beneficio indemnizatorio.
4. **La satisfacción y las garantías de no repetición.** - Apunta este tipo de manifestación de reparación integral, más bien a la parte de la dignidad humana, en este caso de la víctima. Aquello complementado con que cualquier medida llevada a cabo –en este caso- tenderá a que como inobservancia de derechos fundamentales, esta no se repita.

La reparación integral en el derecho civil ecuatoriano.

El desarrollo de la reparación integral en el Derecho Civil ecuatoriano, no tiene mayor trascendencia en comparación con el desarrollo que se ha dado de esta institución a nivel de América Latina. Es decir, se ha seguido los lineamientos establecidos a nivel internacional; principalmente de los tratados internacionales

sobre Derechos Humanos. Tampoco a nivel jurisprudencial ha existido mayor relevancia de algún caso que no sea seguir también la normativa precitada,

De esa forma, es la Constitución de la República la que ha reiterado estas normativas, las que al no existir ninguna salvedad o incorporación específica, se puede concluir que la acogen las establecidas en las interpretaciones internacionales. Solo hace de recalcar en cuanto derecho, que le corresponde a la víctima (Art. 78). Es decir, debemos de entender que –de una parte- es un derecho determina de la víctima; y de otra, con todas sus formas de manifestación de la reparación integral, y como tal comprende: indemnización, restitución, garantía de no repetición, conocimiento de la verdad, etc.

Sí debemos de recalcar que en este ordenamiento jurídico la ley penal establece de una manera expresa que la reparación integral es una pena. Al mirar de esta forma a la reparación integral (a diferencia de lo que ocurre cuando es tratado como derecho constitucional), aquí esta figura es observada desde la perspectiva de la pena impuesta al que ha cometido el delito. Siendo la pena, al igual que si se tratara de cumplimiento de prisión o si fuere una multa.

Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

(Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano).

Justificándose esta figura jurídica por cuanto, y siendo la responsabilidad del Estado la prevención general, dentro de sus manifestaciones, y ante un hecho en concreto de la realización de un delito, el Estado junto con imponer una pena, como parte de esta fija una reparación integral a la víctima. Debemos de notar también en este caso, que al dársele la característica de pena, el enfoque de la reparación integral es como una sanción para el sentenciado, por lo que su cumplimiento es estrictamente obligatorio como si se tratara de cualquier sanción impuesta por el Estado.

También en el caso de este ordenamiento jurídico, como puede plantearse en otros, siempre quedará mucho por esbozar y resolverse en la medida que esta institución vaya desarrollándose. No obstante, deberá prevalecer en ese sentido todos y cada uno de los lineamientos constitucionales, los que (y como lo hemos visto), no hace más que recoger los principios sentados a nivel del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, a partir de su concepto, así como las maneras o modos de manifestación de esta institución jurídica. Entonces, a partir de ser un derecho de la víctima ante la inobservancia de sus derechos individuales, vendría su aplicación inmediata y de las formas de manifestación precitada.

La reparación integral en el derecho comparado:

Sin realizar ninguna especificación de un sistema jurídico en especial, debemos de señalar que las consideraciones jurídicas referentes a la institución de la reparación integral han sido unánime. Primero, a partir de que los lineamientos establecidos

tanto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por las respectivas cortes que tienen –entre otras- las misiones de resolver sobre estos conflictos judiciales; reiteramos, ha sido unánime, su consideración jurídica en cuanto a que su figura no ha sido cambiada o alterada (ni su concepto o contenido).

Vale decir, en su concepto siempre se ha considerado como un derecho fundamental de la talla de los derechos impregnados en la parte dogmática de la Constitución Política del Estado o del Derecho Internacional de los Derechos Fundamentales. Y en cuanto a su contenido se refiere, vamos a reiterar también sobre cualquier manifestación de los sistemas jurídicos internamente, sus manifestaciones diversas siguen siendo las mismas, sin ningún tipo de distorsión.

Reiteramos lo manifestado, sin considerar las específicas orientaciones que ciertas leyes especiales le hayan otorgado a la reparación integral.

Ahora, en lo específico, por el mismo hecho de tratarse de derechos fundamentales que están por sobre los mismos ordenamientos jurídicos, es de importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su regulación, garantía y protección. Por ende, las primeras y principales pautas de carácter legal, va a encontrarse en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Es el principal medio a través del cual el Estado en un momento dado responderá ante la inobservancia de los derechos fundamentales de sus miembros –de una parte-. Y de otra, regulará también los diferentes medios para su mejor cumplimiento.

Aquí, los objetivos a plantearse de parte de la normativa internacional son principalmente para los derechos protegidos fundamentales, muy amplia. Quizá esto ha permitido que ante un hecho en concreto la víctima ante un resarcimiento de un daño cometido en su contra, tenga una gama de formas, modalidades o como quiera llamarse, a efectos de reparar el daño causado; no limitándose a una sola forma sino que abarcando en la mayoría de los casos todo aquello que le ha causado perjuicio: pudiendo ser en lo físico o psíquico de la víctima.

La característica entonces de la reparación integral en el ámbito internacional en general, coincide que los principios sentados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia establecida por tribunales específicos.

Bajo los parámetros expuestos y las directrices existentes a nivel de los derechos fundamentales expresados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vemos que algunos países han moldeado ciertas orientaciones a esta figura de la reparación integral; incluso (como sucede en el caso ecuatoriano), dejando prever que dicho sistema de regulación penal puede también valerse de esta figura jurídica a manera de una pena; mientras que en el campo por ejemplo de la legislación de violencia intrafamiliar, como una especie sanción incluida, al responsable sancionado precisamente por un acto de violencia intrafamiliar, aunque la víctima no haya así solicitado. Vale decir (en este último caso), el sentenciador actúa prácticamente de oficio, es decir estableciendo como una sanción, pues la víctima no ha solicitado cantidad alguna como un motivo indemnizatorio, más el juez así

resuelve, dándole una cierta cantidad dineraria, como parte del castigo al declarado culpable mediante sentencia.

A su vez, el sistema jurídico argentino a través de los últimos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de esa nación, misma que le otorga los ribetes de derecho constitucional al derecho a la reparación, prácticamente implica una aceptación (en primer lugar) de los sostenimientos ya dictados previamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al respecto; y en segundo lugar, la vigencia de esta doctrina en cuanto se refiere al contenido de esta figura jurídica que como ya vimos es de origen propio del derecho privado, es decir con todas sus manifestaciones.

En ese sentido, se ha señalado ciertas sentencias del tribunal máximo nacional que avalan lo manifestado. El mencionado reconocimiento constitucional a esta institución, no es otra que su aplicación tal cual es esta figura, no solo a partir de lo conceptual, sino a través también de sus modalidades o formas de manifestaciones.

En el juicio denominado Aquino, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, a través del voto de mayoría, ha señalado lo siguiente:

- 1) El carácter constitucional del derecho a la reparación y el rango igualmente constitucional del principio *alterum non laede* “que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana”.

2) Que la tutela de la dignidad humana se resiente gravemente en su dimensión constitucional frente a normas que solo en apariencia brindan protección a los daños injustamente sufridos, a través de indemnizaciones menguadas, ínfimas o de otras formas de exclusión resarcitoria.

3) El grave retroceso legislativo que apareja el art. 39, inc. 1º LRT “en cuanto excluye la vía reparadora del Código Civil, comporta un retroceso legislativo en el marco de protección que pone a esta en grave conflicto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena eficacia de los derechos allí reconocidos, existiendo una fuerte presunción contraria a que dichas medidas regresivas sean compatibles con el Tratado, cuya orientación no es otra que la mejora continua de las condiciones de existencia”.

4) Que la “exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39, inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo, mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo”.

(CS, 21/9/2004, Aquino, Isanio c. Cargo Servicios Industriales S.A., Suplemento especial del diario La Ley, de 29/9/2004, p. 39. Bns. Ars. Argentina.

Después de un análisis del mencionado fallo dictado por la Corte Suprema Argentina, no cabe duda que se sienta ciertas bases fundamentales para considerar de una forma imperativa al derecho a la reparación desde un punto de vista de derecho protegido por la normativa constitucional, que su vez tiene su origen en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No habiendo incluso necesidad ni si quiera de dudar de su concepto ni de sus formas de darse o modalidades de cómo se manifiesta.

A la par con lo ya expuesto, lo importante también de recalcar en el caso de dicha legislación es que se abre las puertas a efectos de que otras legislaciones especiales de este sistema jurídico (como ha ocurrido en el caso ecuatoriano), asuman para sus regulaciones a esta institución y la acondicionen a sus necesidades propias. Por supuesto, eso lo veremos a futuro en la medida del desarrollo y evolución de la reparación integral. Por el momento cabe señalar que por el hecho de haber sido elevado a la categoría de derecho constitucional esta institución tiene consideraciones expresas de tales, con todas las implicancias jurídicas que esta categorización conlleva.

**ANALISIS DE LA SETENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL: CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. RODRIGUEZ PEREREIRA,
JORGE LUIS Y OTROS. EJERCITO ARGENTINO. DAÑOS Y PERJUICIOS**

1. ANTECEDENTES

En la Argentina, una persona mientras prestaba el servicio militar obligatorio, cuyo rango era de soldado conscripto, de nombre Pablo Jorge Rodríguez, sufre un accidente al estar limpiando una máquina sobadora de pan, por lo que su mano izquierda quedó atrapada entre los rodillos, lo que le produjo un aplastamiento de su muñeca. Esto provocó al actor una incapacidad parcial del 30% de la total obrera. Por este motivo, en una primera instancia, se determina que el actor reciba una indemnización.

“La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto admitió, con fundamento en normas de derecho común, el reclamo indemnizatorio y elevó el monto de la condena (conf. fs. 236/241)”. Por tal motivo, la indemnización tuvo un monto total de 150.000 (\$ 115.000 por daño material y \$ 35.000 por el daño moral)

La parte demandada, que es el Estado Nacional, no conforme con este pronunciamiento, deduce el recurso extraordinario (fs. 244/246), que es concedido en lo atiente a la interpretación de normas federales (fs. 255), por lo que se trae el asunto a conocimiento del respectivo Tribunal.

Se admite el recuso respectivo, debido al hecho de que había quedado en tela de juicio, la interpretación de normas federales y que para la parte apelante, la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho. (Art.14, inc. 3° de la ley 48),

“Para decidir en el sentido indicado, la alzada tomó en consideración la doctrina de este Tribunal elaborada en diversos precedentes. Sostuvo que en ellos se había establecido la distinción "entre plantel permanente y conscriptos y entre los hechos que causan el daño, según sean actos bélicos o no, denominándolos actos de servicio y, también, variando la solución según que el daño incapacitante resultare menor o mayor del 66% (...), según la interpretación de la ley especial militar en cuanto a que ella establece un haber de retiro o una verdadera indemnización" (fs. 237 vta.). Puntualizó, asimismo, que un conscripto era un sujeto que había sido obligado a someterse a un régimen no elegido, por lo que resultaría razonable diferenciar su situación de la de aquellos que ingresaban a las filas del Ejército en forma voluntaria, acatando el régimen militar por convicción y elección propia. **(F R. 401. XLIII. Fallo de la Corte Suprema: Buenos Aires, 27 de noviembre de 2012)**”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La aplicación del referido régimen especial otorga al accidentado un resarcimiento sustancialmente inferior al que ha sido admitido sobre la base de los parámetros establecidos en el derecho común. Sin embargo, en el caso, dicho sistema no ha sido impugnado constitucionalmente”.

“La ley militar no prevé un haber de retiro, sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio general (doctrina reiterada en **(Fallos: 318:1621; 319:2620; 321:3496; 324:488; 326:407)**”.

“Las cuestiones debatidas son sustancialmente análogas a las resueltas por la Corte en los precedentes Bertinotti, Fiarosky, Picard, Soubie y Morelli (Fallos: 315:2207; 318:1621; 319:2620; 324:488 y 326:407, respectivamente. He aquí, una parte de la jurisprudencia utilizada”. En ellos, el Tribunal declaró que no correspondía otorgar a un conscripto que hubiera sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando dichas lesiones le hubiesen causado una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil, por cuanto la ley militar — art. 76, inc. 3º, apartado c, de la ley 19.101, texto según la ley 22.511— no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común.(**Buenos Aires, 7 de diciembre de 2007. Fdo.: LAURA M. MONTI R. 401. XLIII. Fallo de la Corte Suprema)**”.

“La vía extraordinaria intentada resulta formalmente admisible, dado que en autos se ha objetado la interpretación de una norma federal -la ley 19.101- y la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). En este contexto y a los fines de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que **r e c t a m e n t e** le otorgue (**Fallos: 325:1663; 326:2880; 330:2981, 4713; 331:735)**”.

“Que la ley 19.101 -al igual que su precedente, la ley 14.777- es el único estatuto regulador del "personal militar" que, con carácter sistémico e integral, determina los derechos y obligaciones que origina el nacimiento de las relaciones entre las fuerzas armadas y sus agentes, cualquiera sea la situación de revista que éstos posean, así como los que acarrea su desarrollo, extinción o situación posterior a tal momento. De ahí que corresponda reconocer que las disposiciones contenidas en su articulado prevalecen sobre las de otros ordenamientos generales por imperio de la máxima **lex specialis derogat lex generalis (confr. Fallos: 312:1394)** en la medida en que medie incompatibilidad entre lo que unas y otras establecen”.

“Que de lo expuesto surge que el monto de la "indemnización" al que se arriba al aplicar los parámetros del sistema fijado por el régimen especial no repara integralmente el daño sufrido por el actor, circunstancia que si se da en la sentencia apelada que se sustenta en el derecho común, en el que no sólo se tiene en cuenta el resarcimiento del perjuicio moral que el sistema especial no contempla, sino también otras pautas que exceden de la mera incapacidad, tales como las consideradas por los jueces de la causa: el daño patrimonial comprensivo del lucro cesante, la pérdida de integridad física y el daño estético, teniendo en cuenta a su vez la gravedad de los hechos, la incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad, la condición económico-social, el sexo, la edad, el estado civil y la expectativa de vida económicamente útil”.

3. SENTENCIA DE LA CORTE

“En cuanto a la protección de la integridad de la persona, esta Corte ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (**Fallos: 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre muchos otros**)”.

“En conclusión, la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al **principio alterum non laedere** toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28)”.

“Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (**conf. Fallos: 324:2972 y arg. Fallos: 326:2329**); ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o

producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; entre otros)”.

“En el caso la aplicación del sistema indemnizatorio que aquí se trata conduce a un resultado incompatible con los principios y derechos a los que se ha hecho referencia”.

“Que lo expresado refleja con claridad la vulneración de los derechos constitucionales del accidentado considerando la insuficiencia del resarcimiento que se obtiene según el sistema especial examinado en relación con el daño que se propone reparar. Se añade a ello la circunstancia de que no resulta razonable que una norma que tiene por objeto subsanar las consecuencias de la minusvalía provocada para "el trabajo en la vida civil" prevea únicamente como pauta orientadora para la estimación del quantum indemnizatorio el haber que percibe quien sólo se desempeña en las fuerzas armadas”

“Frente a lo examinado cabe concluir que los medios elegidos no se adecuan al objetivo reparador de la norma, pues se consagra una solución incompatible con los principios y derechos que la Constitución Nacional ordena respetar, proteger y realizar en el caso concreto”.

“Que el hecho de que el actor, al que se le reconoce el derecho a reclamar y obtener la reparación integral y adecuada de los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en ejercicio de un acto de servicio, hubiese

percibido la tarifa única prevista en el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, no implica de por sí la admisión de una doble indemnización respecto del mismo rubro (pérdida de la capacidad de ganancia o lucro cesante), pues las pautas utilizadas para su determinación difieren sustancialmente y no existen obstáculos para que el monto percibido por dicho concepto sea deducido del que resulte de la aplicación de las disposiciones de derecho común”.

“Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y la inconstitucionalidad en el caso del art. 76, inc. 3º, apartado c, de la ley 19.101 -según texto ley 22.511-; 2) confirmar en lo restante el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt (por su voto). — Enrique S. Petracchi (en disidencia). — E. Raúl Zaffaroni.— Juan Carlos Maqueda”.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI:**

“Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede y al que cabe remitirse por razones de brevedad”.

“Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase. — Enrique Santiago Petracchi”.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“El artículo 116 de la Constitución Nacional establece que: corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras”.

“La ley 27 estableció en 1862 que uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella (art. 3)”.

“La ley 48, que prevé que: "Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes,

según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido" (artículo 21)".

"La CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos".

"Los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado".

"El "principio general" que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación", y que la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (**conf. Fallos: 308:1118 y 327:3753**)".

“Reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (Art. 31)”,

“No existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" de **Sánchez Viamonte**.

5. ANÁLISIS DEL CASO

Un conscripto, en el ejercicio de sus labores, limpiando una máquina de amasar pan, sufre un accidente por lo que uno de sus brazos queda parcialmente incapacitado. Por tal motivo, demanda una indemnización basada, no en lo establecido en el Régimen especial de servicio militar, sino en el derecho común.

En una primera instancia, la indemnización es otorgada en base a ello, es decir en base al derecho común. Por tal motivo y al no estar de acuerdo, el Estado apela, porque considera que el monto de indemnización que le corresponde al conscripto, es el correspondiente al establecido en el Régimen especial militar respectivo.

La apelación se da en la Sala II de la Cámara de Apelaciones de La Plata, y ellos se ratifican en lo establecido en la Primera instancia y más aún, aumentan el monto de la indemnización.

El Estado que es la parte apelante, al no estar de acuerdo, ya que piensa que se ha actuado contrario a Derecho, recurre al recurso extraordinario, el mismo que es aceptado a trámite, por considerar que un Tribunal de apelaciones, tiene la competencia para resolver las discrepancias de este tipo.

Lo que argumenta el Estado es que se debe utilizar el Régimen especial militar y no el relacionado al derecho común, para lo concerniente a la indemnización. Ellos se basan en el imperio de la máxima “**lex specialis derogat lex generalis**”, debido a que el Régimen militar es una ley especial y no general.

La Corte se pronuncia estableciendo que: cabe procedente el recurso extraordinario, debido a que en casos de duda respecto a la aplicación de leyes, el Tribunal debe aclarar y resolver sobre estas controversias respecto a ¿Qué ley aplicar?. Por tal motivo, resuelve revocar la sentencia apelada. Los Fundamentos de Derecho, que establece el Tribunal, son: que el conscripto debe ser indemnizado bajo el concepto de una reparación integral; que cabe la aplicación de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra ley, respecto al principio de **alterum non laedere**; que se debe tomar en cuenta el convenio que tiene Argentina con la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), ya que en este sentido los jueces son parte del Estado y deben someterse a este convenio.

En este análisis de caso, el problema radica en que el Régimen especial militar argentino, establecía una indemnización parcial respecto a personas accidentadas que estaban brindando sus servicios en el servicio militar, como es el caso de los conscriptos, pero no establecía una reparación integral para ellos, por lo que es una norma inconstitucional que viola el principio de Alterum non laedere. De allí el hecho, que el Tribunal establece que “se confiera a este

principio, toda la amplitud que requiere”. Otro punto interesante de análisis, es que la defensa del Estado se basaba en la jurisprudencia respecto a casos precedentes, análogos, pero estos casos no habían sido impugnados constitucionalmente por violación de principios fundamentales.

6. EL PRINCIPIO DE ALTERUM NON LAEDERE

“Los antiguos romanos, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión (en su gran mayoría): **honeste vivere** (vivir honestamente), **suum cuique tribuere** (dar a cada uno lo suyo) **alterum non laedere**, es decir no dañar al otro”.

En el caso del soldado conscripto Pablo Jorge Rodríguez que sufrió un accidente en que se lesionó un brazo en una máquina amasadora de pan, hay que tener claro que toda institución que utiliza maquinarias, debe establecer normas y utilizar equipos de seguridad, para minimizar el riesgo de accidentes. En este caso, el soldado conscripto Rodríguez, no es un suicida ni quiso infringirse daño, por lo que el responsable es el ejército y debe, bajo el principio mencionado, indemnizar por concepto de reparación integral, al accidentado.

7. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA

Para muchos, la justicia es un fin, pero también para otros, la justicia es un principio.

Justiniano estableció que la justicia es “el deseo constante y perenne de entregarle a cada uno lo que es debido”. En este análisis de caso, lo justo es que el conscripto reciba una reparación integral.

En el presente análisis de caso, lo que ha aplicado la Corte es la **Teoría de Igualitarismo** del Principio de Justicia, que establece que todos los seres humanos somos iguales, por lo que no pueden ser discriminados. Por lo expuesto, el conscripto Pablo Rodríguez como ser humano y como ciudadano argentino, no puede ser discriminado, ni tampoco ser considerado un ciudadano de segunda categoría, por lo que la decisión del Tribunal es correcta, al ratificarse respecto a las decisiones anteriores sobre una reparación integral.

8. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CIDH

En este caso, el tribunal aplicó uno de los principios más importantes de la CIDH que es el **Pro Homine**. Este principio consiste en la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana. Es por esto, que los jueces aplican el derecho común en vez de la norma especial de régimen militar, por ser la norma más favorable al conscripto Pablo Rodríguez, que le permite tener una indemnización por concepto de reparación integral de daños.

9. LA PRIMACÍA DE LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE OTRAS LEYES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Toda constitución tiene principios. Los principios, una vez que se establecen en la Carta Magna, se convierten en normas constitucionales. En base a estos principios normados, se crean leyes. Por ende, las leyes no pueden estar en contra de los principios. Los principios velan por que se respeten y reconozcan los derechos fundamentales de los seres humanos. En el caso analizado, la Ley especial de las Fuerzas Armadas Argentinas, en lo que al ejército se refiere, no puede estar por encima de la Constitución Argentina, respecto a un tema que tiene que ver con el principio de igualdad, justicia y reparación integral de daños. Desde el punto de vista de la autora de la obra, el convenio basado en la normativa de una ley especial militar, que firma un soldado conscripto al ingresar al servicio militar, es inconstitucional, ya que es discriminatorio y no pueden existir ciudadanos de segunda categoría. Más bien, en el caso de las personas que realizan actividades de riesgo, debería estar mucho más protegidas, lo que en este caso no ocurría.

Respecto a este caso, un conscripto antes de ingresar al servicio militar, firma un convenio con el ejército, basado en una Ley especial militar. Este convenio, establece que en caso de que el conscripto sufra un accidente, la indemnización que le correspondería sería de tipo parcial, más no se considerará una reparación integral por el daño causado.

Esto se basaba, desde el punto de vista del ejército, en que los fundamentos de derecho de una ley especial están sobre los fundamentos de derecho de una ley general, que en este último punto correspondería al Código civil.

Lo antes indicado, no tomaba en cuenta dos importantes principios: el de justicia y el de reparación integral de daños. El ejército, pensaba, que podría prevalecer la máxima que versa sobre la primacía de la ley especial sobre la general y se fundamentaba en la jurisprudencia basada en esto. Pero el caso, en la realidad y conforme a derecho, se trata de la primacía de los principios constitucionales sobre cualquier ley. Es por esto, que el Tribunal sentencia a favor del conscripto, estableciendo que la indemnización por concepto de reparación integral de daños, es correcta, y por lo tanto se ratifica en la decisión de las anteriores instancias y revoca la sentencia apelada.

The image shows the spine of a book. The spine is made of a light-colored, textured material, possibly cloth or paper. A prominent red label is affixed to the spine, featuring the text "DERECHO CIVIL" in a gold, serif font. The label is framed by decorative gold borders at the top and bottom, consisting of a repeating pattern of small, stylized floral or leaf motifs. Two thin gold horizontal lines are positioned above and below the text on the label. The background is dark and out of focus, suggesting a library or bookstore setting with other books visible.

DERECHO
CIVIL

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. (Santiago de Chile, 1981). Imprenta Universal.

BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II. Séptima Edición Actualizada. (Buenos Aires, 1994). Editorial Perrot.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil. 9º Edc. Abeledo Perrot, 1997.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Aprobado por Ley 26.994. Promulgado según decreto 1795-2014. MINISTERIO DE Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Argentina.

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR. No. 180.2014.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ratificada el 28 de Diciembre de 1974. Vigencia de Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. R.O. No. 449.
2008.

FERNANDEZ MADERO, Jaime; Derecho de Daños. Nuevos Aspectos Doctrinarios
y Jurisprudenciales. (Buenos Aires, 2002). Edit. La Ley.

GHERSI, Carlos Alberto; Reparación de daños. (Buenos Aires, 2000). Editorial
Universidad.

LOPEZ HERRERA, Edgardo. Manual de responsabilidad civil. Lexis Nexis.2013.

LLAMBIAS, Jorge. Tratado de derecho civil argentino. 6º Edc. Abeledo Perrot-Lexis
Nexis. 2005.

PIZARRO, Ramón D. y Otro. Instituciones del derecho privado. Obligaciones.
Hammurabi. 2012.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (Madrid, 2001). 22
Ed., Editorial Espasa Calpe.

Sagûes, Pedro Néstor. “Mecanismos de incorporación de los tratados
internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno”. En Retos de la

judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y conciliación. Lima. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Programa Andino de Derechos Humanos y Democracia. 2002-2005. Edit. Diakonia. 2003.

UBIRIA, Fernando A. Derecho de daños en el código civil y comercial de la Nación. Abeledo Perrot. 1º Edc. 2015.

ISBN: 978-9942-770-75-2



9 789942 770752

compAS